



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 421-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas treinta y cinco minutos del siete de abril del de dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **XXX**, cédula de identidad N° XXX, contra la resolución DNP-REAM-3346-2013 de las doce horas treinta y seis minutos del 11 de setiembre del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 3879 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 088-2013 de las catorce horas del día 08 de agosto del 2013, se recomendó otorgar al gestionante la revisión ordinaria conforme a la Ley 7268, por haberse acreditado más tiempo de servicio, lo cual incrementó el monto de pensión asignado. Se le consideró un total de tiempo de servicio de 37 años hasta el 31 de enero del 2013, que corresponde al promedio salarial de ¢1, 096,888.99, producto de los 12 mejores salarios acreditados en los dos últimos años al servicio de Magisterio Nacional, monto al cual se le suma un porcentaje de postergación de 39.20%, lo cual generó un monto total de ¢1, 526,869.00 asimismo, se le otorgó el derecho de la exención de la contribución especial y se dispuso como rige del beneficio el 01 de febrero del 2013.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-REAM-3346-2013 de las doce horas treinta y seis minutos del 11 de setiembre del 2013, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprobó el beneficio de la Revisión de la Jubilación Ordinaria de conformidad con la Ley 7268, estableciendo un tiempo de servicio de 36 años, 8 meses y 24 días hasta el 31 de diciembre del 2012, considerando que el promedio de los doce mejores salarios devengados durante los últimos dos años de servicio al Magisterio Nacional es de ¢1,094,365.22, arrojando un monto de pensión por la suma de ¢1,503,220.00, que incluye 37.36% de porcentaje de postergación, por haber postergado su retiro 6 años y 8 meses, todo con rige a partir del 01 de febrero del 2013.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en primer término de la diferencia de 6 días a 1979 (primer corte) al momento de acreditar el tiempo servido por la señora XXX, lo cual afecta a su vez el porcentaje reconocido por concepto de postergación; y en segunda instancia por cuanto existe una diferencia al promediar los 12 mejores salarios percibidos durante los últimos dos años al servicio del Magisterio Nacional.

a-) En cuanto al tiempo de servicio.

En este punto es procedente aclarar, que el estudio en cuanto al tiempo efectivo de servicio la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, está lo realiza hasta el 31 de enero del 2013, determinándolo en 37 años, mientras que la Dirección Nacional de Pensiones, lo realiza hasta el 31 de diciembre del 2012, estableciéndolo en 36 años, 8 meses y 24 días.

Considera este Tribunal que estudiados los autos en el año 1979, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, otorga un tiempo de 1 año (folio 86), mientras que la Dirección Nacional de Pensiones, otorga 8 meses y 24 días (folio 99) de conformidad con las certificaciones del Ministerio de Educación Pública visibles a folios 28, 47 y 82, en las que se puede apreciar que la recurrente en el año 1979 laboró del 01 de marzo al 24 de noviembre de 1979, tal y como lo consigna la Dirección Nacional de Pensiones.

En conclusión, bajo este orden de ideas, el tiempo de servicio correcto es el establecido por la Dirección Nacional de Pensiones sea 36 años, 8 meses y 24 días a diciembre del 2012.

b-) En cuanto al promedio de los doce mejores salarios percibidos en los últimos dos años.

Respecto al promedio salarial, véase que a folios 90, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, establece un promedio salarial de ¢1, 096,888.99; mientras que a folio 103 del expediente, la Dirección Nacional de Pensiones establece en la suma de ¢1,094,365.22 el promedio salarial; monto inferior al dispuesto por la primera.

El artículo 8 de la Ley 7268 dispone que el monto del beneficio se determinará:

“(…)

- a) *Cuando la jubilación fuera ordinaria, será determinada con base en el promedio de los doce mejores salarios calculados con una dedicación a tiempo completo y devengados*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

durante los últimos dos años en el servicio del Magisterio Nacional, más el promedio de los sobresueldos devengados en el mismo periodo y por el mismo concepto (...)

La principal diferencia radica en que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional toma en cuenta el salario devengado en el mes de enero del 2013 (folio 90), que es la suma de ¢1, 056,802.40, para el cálculo del promedio mientras que la Dirección Nacional de Pensiones lo sustituye por el mes diciembre del 2011 (folio 103), que es la suma de ¢1, 026,517.11, siendo éste último inferior al de enero del 2013.

En razón de lo expuesto, es sumamente difícil determinar las razones por las cuales la Dirección Nacional de Pensiones excluyó del cálculo el percibido durante el mes de enero de 2013. En todo caso, si la razón para omitir el mes de enero de 2013, lo fue por tratarse de un período vacacional, debemos reiterar que esa actuación es improcedente pues, como en su oportunidad indicó el Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial, en su carácter de Jerarca Impropio y este Tribunal Administrativo en anteriores votos, durante el período de vacaciones no se suspende la relación laboral, ni la obligación del empleador de pagar remuneración, esto se extrae de una interrelación entre los artículos 153 y 157 del Código de Trabajo, incluso esta última norma califica los dineros recibidos en período de vacaciones como salario.

De manera que, siendo que la señora XXX, se incluyó en planillas hasta el 01 de febrero del 2013 (ver folio 63) y constando en la certificación de Contabilidad Nacional visible a folio 81, que la gestionante laboró en el mes de enero del 2013, el mismo debe ser incluido dentro del promedio de los 12 mejores salarios percibidos durante los dos últimos años, tal y como lo consideró la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

b- En cuanto al Promedio Salarial.

Observa este Tribunal, que pese a que tanto la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional a folio 90, establece que el promedio de los 12 mejores salarios percibidos durante los dos últimos años es la suma de ¢1,094,365.22, el salario del mes de enero del 2013 no incluye el porcentaje correspondiente al salario escolar. De manera, que en aras de no causar perjuicio a la señora XXX y alcanzando un tiempo de servicio de 36 años, 8 meses y 24 días a diciembre del 2012, este Tribunal establece que el promedio de los 12 mejores salarios percibidos durante los dos últimos años es la suma de ¢1, 104,101.67, con una postergación de 37,36% por haber postergado su retiro 6 años y 8 meses, que es la suma de ¢412,492.38, generando un monto de pensión de ¢1, 516,594.05, con rige a partir del 01 de febrero del 2013.

En consecuencia, considerando que el tiempo de servicio de la apelante es de 36 años, 8 meses y 24 días a diciembre del 2012 y el promedio de los 12 mejores salarios percibidos durante los dos últimos años es la suma de ¢1, 104,101.67, se establece el monto jubilatorio en la suma de ¢1, 516,594.05, que incluye un porcentaje de postergación de 37,36% por haber postergado su retiro 6 años y 8 meses.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Así las cosas, se declara parcialmente con lugar el Recurso de Apelación en cuanto al cálculo del salario promedio y el monto del beneficio jubilatorio y sin lugar en cuanto al cálculo del tiempo de servicio. Se revoca parcialmente la resolución DNP-REAM-3346-2013 de las doce horas treinta y seis minutos del 11 de setiembre del 2013, en cuanto al monto del beneficio jubilatorio, siendo correcto fijar el mismo en la suma de ¢1, 516,594.05, en todo lo demás se confirma la resolución apelada. Sin detrimento de los aumentos por costo de la vida que le correspondan según el rige de esta resolución Se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se declara parcialmente con lugar el Recurso de Apelación en cuanto al cálculo del salario promedio y el monto del beneficio jubilatorio y sin lugar en cuanto al cálculo del tiempo de servicio. Se revoca parcialmente la resolución DNP-REAM-3346-2013 de las doce horas treinta y seis minutos del 11 de setiembre del 2013, en cuanto al monto del beneficio jubilatorio, siendo correcto fijar el mismo en la suma de ¢1, 516,594.05, en todo lo demás se confirma la resolución apelada . Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes